



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01782 00  
DEMANDANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN  
DEMANDADA: UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 825**

Resuelve solicitud y accede a desembargo de cuenta  
Corriente Nro. 110-026-00168-5

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presentó solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, la cual debe ser tramitada conforme a las previsiones del artículo 127 del CGP.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas a los recursos parafiscales del Sistema de Protección Social, los cuales se recaudan a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA. Así mismo, señala que los recursos que reposan en la cuenta corriente señalada, no son de propiedad de la UGPP, reiterando que éstos corresponden a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le había otorgado a dicha entidad.

#### **Consideraciones**

En primer lugar, en lo que respecta al incidente de desembargo solicitado, el artículo 127 del CGP señala:

*“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien, al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda." (Subrayas hechas por el despacho).

Conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite solo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo allegada por la parte ejecutada, y procederá a resolverla de plano.

Ahora, se tiene que mediante providencia de 15 de junio de 2016, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas DGCPN-UGPP Nro. 11026001370 o Nro. 110-026-00168-5, del Banco Popular pertenecientes a la UGPP hasta por la suma de \$86.445.096 que equivalían al crédito, más un 50% y las costas, conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP.

En la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza.



La UGPP con la solicitud de desembargo, aportó certificación de 26 de abril 2019 en la cual se señaló que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada –fl. 132 Cuaderno de medidas cautelares-.

De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.

De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial - Banco Popular que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada “Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP” no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA –fl. 131 Cdo de medidas cautelares-.

Es así, como tenemos que según el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP como Unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de funciones de cobro coactivo:

**“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos (...).”*

Por su parte, la Ley 1607 de 2012 precisó que la hoy entidad ejecutada, era la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.”*

Dichas competencias de cobro coactivo serán ejercidas a la luz del procedimiento señalado por el Estatuto Tributario:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, por lo que se considera no son recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por el mandatario judicial de la UGPP.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo decretada únicamente en la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros, por lo expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2007 00023 00  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ARBOLEDA  
DEMANDADA: UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 822**

Resuelve solicitud y accede a desembargo de cuenta  
Corriente Nro. 110-026-00168-5

El apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP presentó solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, la cual debe ser tramitada conforme a las previsiones del artículo 127 del CGP.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas a los recursos parafiscales del Sistema de Protección Social, los cuales se recaudan a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA. Así mismo, señala que los recursos que reposan en la cuenta corriente señalada, no son de propiedad de la UGPP, reiterando que éstos corresponden a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le había otorgado a dicha entidad.

#### **Consideraciones**

En primer lugar, en lo que respecta al incidente de desembargo solicitado, el artículo 127 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibidem determina:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda." (Subrayas hechas por el despacho).

Conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite solo está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo allegada por la parte ejecutada, y procederá a resolverla de plano.

Ahora, se tiene que mediante providencias de 6 de julio de 2016 y 6 de julio de 2017, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas DGCPN-UGPP Nro. 11026001370 o Nro. 110-026-00168-5 y N° 110-026-00169-3, respectivamente, del Banco Popular pertenecientes a la UGPP hasta por la suma de \$80.826.719,36 que equivalían al crédito, más un 50% y las costas, conforme al artículo 593 numeral 10 del CGP.

En la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela, y la misma cobró firmeza, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, ante los recursos de apelación presentados por UGPP.



La UGPP con la solicitud de desembargo solicitada, aportó certificación de 26 de abril 2019 en la cual se señaló que los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-02600168-5 del Banco Popular tienen su origen en recursos de la subcuenta Nro. 930102, la cual maneja los títulos de depósito judicial resultado de medidas cautelares de los procesos de cobro coactivo que desarrolla la Subdirección de Cobranzas de la entidad ejecutada –fl. 169 Cuaderno de medidas cautelares-.

De ello se desprende que la discusión para resolver lo solicitado se debe centrar en determinar si los recursos que reposan en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5 son propios de la entidad hoy ejecutada.

De igual forma, se aportó oficio Nro. 6.8.0.5 en donde el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional le informó al Vicepresidente de banca empresarial - Banco Popular que los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-001685 denominada “Dirección Parafiscales-Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la UGPP” no correspondían a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, y que su destinación conforme a la autorización otorgada por el Ministerio de Hacienda era la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de sus funciones estipuladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siendo estos recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social, los cuales debían ser dispersados a través de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes-PILA –fl. 168 Cdo de medidas cautelares-.

Es así, como tenemos que según el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP como Unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de funciones de cobro coactivo:

**“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

ii) *Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos (...)”.*

Por su parte, la Ley 1607 de 2012 precisó que la hoy entidad ejecutada, era la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.”*

Dichas competencias de cobro coactivo serán ejercidas a la luz del procedimiento señalado por el Estatuto Tributario:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

De aquel marco normativo, es posible concluir que algunos recursos que administra la UGPP son provenientes del ejercicio de la actividad de cobro coactivo, por lo que en el caso en concreto, al existir una certificación en donde se aclara la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta bancaria Nro. 110-026-001685 son de recursos embargados como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por UGPP, por lo que se considera no son recursos propios y no sería procedente continuar con el embargo decretado al tenor del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a la solicitud de desembargo presentada por la UGPP.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por el mandatario judicial de la UGPP.

**SEGUNDO:** Levantar de la medida cautelar de embargo decretada únicamente en la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 por contener recursos provenientes del ejercicio de cobro coactivo, que pertenecen a terceros, por lo expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYAN, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2013 00283 00  
Demandante: HILMER QUINTERO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 826

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 316 - 317 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 316, el total de gastos del proceso es de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000,00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 3.906).

De otro lado, a folio 312 del expediente, obra petición de la abogada MARIA FERNANDA CAMPO CASTRO C.C. No. 25.287.724, T.P. No. 163.276, para la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo, sin acreditar el derecho de postulación, razón por la cual no se atenderá favorablemente dicha solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 316 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 317 del expediente, en cuantía de TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 3.906). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [alcalvache@hotmail.com](mailto:alcalvache@hotmail.com) [f-jcalvache@hotmail.com](mailto:f-jcalvache@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: [108admPAYAN@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:108admPAYAN@cendof.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de 2019

Auto de Sustanciación No. 815

Fija fecha de audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procedo el despacho a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en los procesos enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar fecha de audiencia, conforme el siguiente listado, las cuales se realizarán en la fecha y hora indicada, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

No.	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA (D/M/A)	HORA
1.	190013333008 2014 00364 00	REPARACION DIRECTA ACUMULADO	DIEGO MARIA MOSQUERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA Y OTROS	12/06/2020	09:30 A.M.
2.	190013333008 2016 00255 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	MARCOAURELIO CERÓN	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	18/06/2020	10:30 A.M.
3.	190013333008 2017 00208 00	REPARACIÓN DIRECTA	GAMAUTOS DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE TIMBIO	23/06/2020	09:30 A.M.
4.	190013333008 2017 00331 00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	23/06/2020	10:30 A.M.
5.	190013333008 2018 00035 00	REPARACIÓN DIRECTA	NOLBERTO VÁSQUES SALGADO	NACION POLICIA NACIONAL Y OTROS	23/06/2020	02:30 P.M.
6.	190013333008 2018 00073 00	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN OLGA RIVERA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y OTRO	15/10/2020	09:30 A.M.
7.	190013333008 2018 00077 00	REPETICIÓN	EJERCITO NACIONAL	JARVI JAIR GUERRERO	17/09/2020	09:30 A.M.
8.	190013333008 2018 00127 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOSE LUIS TAPIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	18/06/2020	02:30 P.M.
9.	190013333008 2018 00130 00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADIS MARGOTH ZEMANATE Y OTRO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN - RAMA JUDICIAL DESA Y OTRO	15/10/2020	02:30 P.M.
10.	190013333008 2018 00142 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	AIDA DELMIRA MAMIAN	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO	30/07/2020	02:30 P.M.
11.	190013333008 2018 00145 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	FREDY JESUS PARDO	COLPENSIONES	23/07/2020	09:30 A.M.
12.	190013333008 2018 00161 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	MARIA MARCELINA GRANJA	NACION MINEDUCACION FOMAG	26/05/2020	09:30 A.M.
13.	190013333008 2018 00167 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA	NACION MINDEFENSA EJERCITO	28/07/2020	09:30 A.M.
14.	190013333008 2018 00169 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN	NACION MINEDUCACION FOMAG	26/05/2020	09:30 A.M.
15.	190013333008 2018 00179 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	BLANCA OLIVA JOAQUI	NACION MINEDUCACION FOMAG	25/06/2020	09:30 A.M.
16.	190013333008 2018 00184 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	GERSEY DURAN CANO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	25/08/2020	09:30 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: [108admpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:108admpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17.	190013333008 2018 00198 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	FLOVER GERMAN GIRON BURBANO	COLPENSIONES		23/07/2020	09:30 A.M.
18.	190013333008 2018 00202 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	BLANCA NELLY DIAZ	NACION MINEDUCACION FOMAG		25/06/2020	09:30 A.M.
19.	190013333008 2018 00209 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	ANDRES FELIPE ALEGRIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE		24/09/2019	09:30 A.M.
20.	190013333008 2018 00210 00	REPARACIÓN DIRECTA	FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS	NACION EJERCITO NACIONAL Y OTRO		13/10/2020	09:30 A.M.
21.	190013333008 2018 00214 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	FANNY MARGOTH LEDESMA	SENA		28/07/2020	10:30 A.M.
22.	190013333008 2018 00216 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOHN JAIRO NAVARRO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO		25/03/2020	02:30 P.M.
23.	190013333008 2018 00227 00	REPARACIÓN DIRECTA	ELVEIRO GALVIS Y OTROS	NACION POLICIA NACIONAL Y OTROS		13/10/2020	10:30 A.M.
24.	190013333008 2018 00231 00	REPARACIÓN DIRECTA	LILIANA SOLARTE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE TRABAJO		13/10/2020	02:30 P.M.
25.	190013333008 2018 00237 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JAME ANDRES CANGIMANCE	UNIVERSIDAD DEL CAUCA		17/09/2020	10:30 A.M.
26.	190013333008 2018 00244 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ	MUNICIPIO DE MIRANDA		22/10/2019	09:30 A.M.
27.	190013333008 2018 00245 00	REPARACIÓN DIRECTA	LILI DAYANA LUCUMI VALENCIA Y OTROD	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO		15/10/2020	10:30 A.M.
28.	190013333008 2018 00246 00	REPARACIÓN DIRECTA	EMILIA CHANTRE Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO		12/11/2020	02:30 P.M.
29.	190013333008 2018 00250 00	REPARACIÓN DIRECTA	BRAYAN STEVEN ESPINOSA Y OTROS	INPEC		26/11/2020	02:30 P.M.
30.	190013333008 2018 00258 00	REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR MANUEL VALENCIA	REGISTRADURIA NACIONAL		26/11/2020	10:30 A.M.
31.	190013333008 2018 00261 00	NULLIDAD REST/DERECHO LESIV	MUNICIPIO SANTANDER QUILICHAO	ELBERT CAICEDO		17/09/2020	02:30 P.M.
32.	190013333008 2018 00264 00	REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO		26/11/2020	09:30 A.M.
33.	190013333008 2018 00268 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	CAYO DELMO MOLANO	NACION MINEDUCACION FOMAG		25/06/2020	09:30 A.M.
34.	190013333008 2018 00269 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JAME BENJAMIN CERON	NACION MINEDUCACION FOMAG		25/06/2020	09:30 A.M.
35.	190013333008 2018 00270 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ	NACION MINEDUCACION FOMAG		25/06/2020	09:30 A.M.
36.	190013333008 2018 00274 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JUAN DAVID CASTAÑO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL		20/10/2020	09:30 A.M.
37.	190013333008 2018 00291 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	WILLIAM JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ	NACION MINEDUCACION Y OTROS		27/02/2020	09:30 A.M.
38.	190013333008 2018 00298 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOHN JAIRO BETANCOUR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL		28/07/2020	02:30 P.M.
39.	190013333008 2018 00299 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	SIXTO SINISTERRA GARCIA	MUNICIPIO DE TIMBIQUI		20/10/2020	02:30 P.M.
40.	190013333008 2018 00302 00	REPARACIÓN DIRECTA	HECTOR FABIO GONZALEZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO		12/11/2020	02:30 P.M.
41.	190013333008 2018 00303 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	VLADIMIR IBARRA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAREZ		24/09/2020	02:30 P.M.
42.	190013333008 2018 00304*00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CONSORCIO INMOCCOSTA RH	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL		09/12/2020	09:30 A.M.
43.	190013333008 2018 00311 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JAIR VIVEROS CHARA	MUNICIPIO DE SUAREZ		24/09/2020	02:30 P.M.
44.	190013333008 2018 00312 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	FRANKLIN HERNAN GRILALBA VASQUEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL		24/09/2020	10:30 A.M.
45.	190013333008 2018 00314 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	ROSA AMALFI LOPEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN		25/08/2020	10:30 A.M.
46.	190013333008 2018 00315 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	SERAFIN CAMPO	COLPENSIONES		23/07/2020	09:30 A.M.
47.	190013333008 2018 00327 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	OLGA MARIA CHICANGANA	NACION MINEDUCACION FOMAG		21/07/2020	09:30 A.M.
48.	190013333008 2018 00332 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	WILLIAM ALEXIS VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL		28/07/2020	02:30 P.M.
49.	190013333008 2019 00003 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JESUS ARTURO TULANDE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO		20/10/2020	10:30 A.M.
50.	190013333008 2019 00004 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	EMERITA MUÑOZ	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA		09/12/2020	10:30 A.M.
51.	190013333008 2019 00007 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	ANGELICA MARIA VIDAL	MUNICIPIO DE LA SIERRA		12/11/2020	10:30 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: [108admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:108admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

52.	190013333008 2019 00013 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	LIVE AMPARO MUÑOZ	NACION MINEDUCACION FOMAG	17/11/2020	09:30 A.M.
53.	190013333008 2019 00015 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	MARIA JIMENA VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	19/11/2020	09:30 A.M.
54.	190013333008 2019 00017 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	ANA ALEIDA IMBACHI	MUNICIPIO DE POPAYAN	12/11/2020	09:30 A.M.
55.	190013333008 2019 00021 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOSE ALDEMAR IMBACHI	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED	19/11/2020	09:30 A.M.
56.	190013333008 2019 00025 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	ALVARO EDUARDO MUÑOZ	NACION EJERCITO NACIONAL	24/11/2020	09:30 A.M.
57.	190013333008 2019 00027 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	LUIS ENRIQUE TUMIÑA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED	19/11/2020	09:30 A.M.
58.	190013333008 2019 00030 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	CESAR IVAN FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED	19/11/2020	09:30 A.M.
59.	190013333008 2019 00032 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	CAMILA SINISTERA BALTAN	MUNICIPIO DE TIMBIQUI	20/10/2020	02:30 P.M.
60.	190013333008 2019 00049 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	NOELBA MENESES MUÑOZ	NACION MINEDUCACION FOMAG	17/11/2020	09:30 A.M.
61.	190013333008 2019 00051 00	NULLIDAD Y RESTAB/DERECHO	JOHN HENRY MONTAÑO	NACION EJERCITO NACIONAL	24/11/2020	09:30 A.M.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA LANGUIB

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. de DIEZ (10) de septiembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00122 00  
Demandante: CAMILO TAQUINÁS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 821

*Aprueba liquidación de gastos del proceso*

Obra a folio 190 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

Conforme la liquidación obrante a folio 190, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

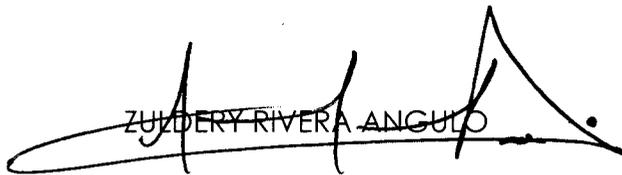
DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 139 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [alexandermontana@hotmail.com](mailto:alexandermontana@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00199 00  
Demandante: ALEJANDRO SOLARTE LÓPEZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 796

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 164 - 165 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que modificó la liquidación de costas de primera instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 164, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS.

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$86.814).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

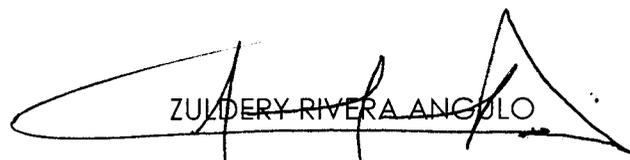
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 164 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 165 del expediente, en cuantía de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$86.814). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [tramitacionpensional@gmail.com](mailto:tramitacionpensional@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00234 00  
Demandante: JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 828

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 164 - 165 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los en los numerales: quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y primero (1º) de la sentencia de segunda instancia que modificó el fallo proferido por el Despacho, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación obrante a folio 164, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 164 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 165 en cuantía de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com) [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co)  
[hernangruesoz@hotmail.com](mailto:hernangruesoz@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULBERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00291 00  
Demandante: LIGIA ROSA SANCHEZ  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE EL TAMBO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 823

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 186 - 187 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, que revocó la proferida por el Despacho. Las costas son de cargo de la parte actora, dado que no prosperó la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187, el total de gastos del proceso es de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 331.543).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 186 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 187 del expediente, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 331.543). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [hospitaleltambo@hotmail.com](mailto:hospitaleltambo@hotmail.com) [juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)  
[aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

• Secretario



Popay6n, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00371 00  
Demandante: EDINSON MONTOYA SALAZAR  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
Medio de control: REPARACI6N DIRECTA

Auto de sustanciaci6n No. 827

*Aprueba liquidaci6n de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 115 - 116 del cuaderno principal, liquidaci6n de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretar6a, seg6n lo previsto en el art6culo 366<sup>1</sup> del CGP, y seg6n lo ordenado en los numerales 3º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidaci6n de gastos del proceso obrante a folio 115, el total de gastos del proceso es VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, 00).

Para la devoluci6n de los remanentes deber6 adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenar6 a la DESAJ – DIVISI6N DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resoluci6n No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILL6N TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.379.600).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

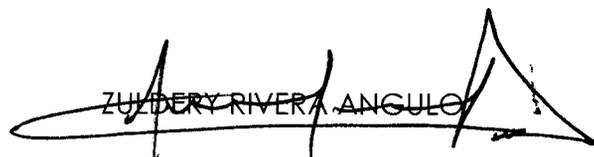
PRIMERO.- Aprobar la liquidaci6n de gastos del proceso obrante a folio 115 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidaci6n de las costas del proceso que obra a folio 116 del expediente, en cuant6a de UN MILL6N TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.379.600). Ejecutoriada esta providencia, exp6dase las copias de la liquidaci6n de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electr6nico, como lo establece el art6culo 201 del CPACA. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y C6MPLASE

La Juez

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00385 00  
Demandante: DEISY MARY TENORIO MESTIZO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 819

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 160 - 161 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y según lo ordenado en los numerales 3º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia. Las costas son de cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 160, el total de gastos del proceso es CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

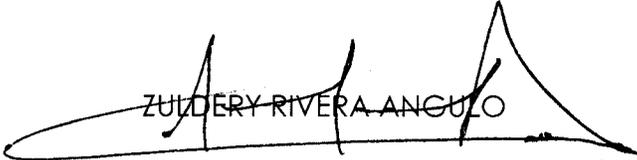
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 160 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 161 del expediente, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00388 00  
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - MARIO  
GENTIL PEREZ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 825

*Aprueba liquidación de gastos del proceso*

Obra a folio 236 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

Conforme el reporte obrante a folio 235, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 236 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [edisontobar@hotmail.com](mailto:edisontobar@hotmail.com) [etovar@ugpp.gov.co](mailto:etovar@ugpp.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00408 00  
Demandante: GENRY SAMIR IZQUIERDO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 816

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 588 - 589 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 3º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente. Las costas son de cargo de la parte actora, dado que no prosperó la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 164, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.116.800).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

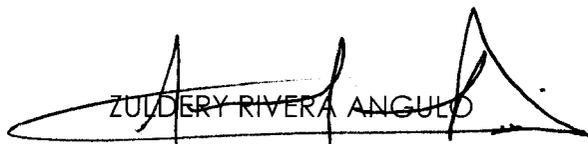
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 588 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 589 del expediente, en cuantía de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.116.800). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [daniloguarin@gmail.com](mailto:daniloguarin@gmail.com) [daniloguarn@yahoo.com](mailto:daniloguarn@yahoo.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00421 00  
Demandante: CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL Y OTROS  
M de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 838

*Ordena pasar a Despacho*

Transcurrido un tiempo más que suficiente para lograr el recaudo de pruebas conforme se dispuso en proveído interlocutorio del 5 de marzo del año que corre<sup>1</sup>, se torna necesario pasar de nuevo el asunto a Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Pase el presente asunto a Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 184 -fl. 299 del cuaderno de pruebas 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

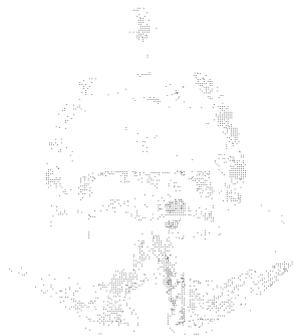
---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00446 00  
Demandante: MARIA LUISA FERNANDEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 797

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 127 - 128 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que modificó la liquidación de costas de primera instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 127, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$114.671).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

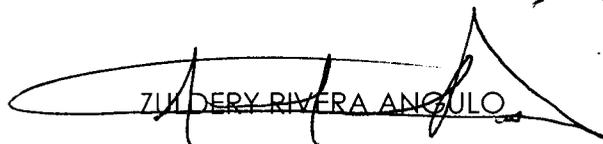
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 127 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 128 del expediente, en cuantía de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$114.671). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00474 00  
Demandante: LUIS ALIVER MOSQUERA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 824

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 118 - 119 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, que revocó la proferida por el Despacho. Las costas son de cargo de la parte actora, dado que no prosperó la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 187, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 81.358).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

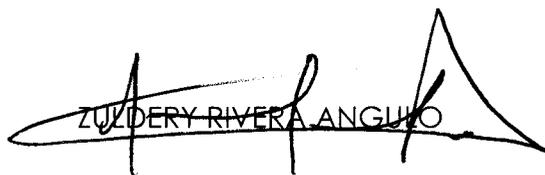
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 118 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 119 del expediente, en cuantía de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 81.358). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZUZDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00009 00  
Demandante: ELIZABETH ULCHUR DE HURTADO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 820

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 139 - 140 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los en los numerales 5º y 2º de la sentencia de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación obrante a folio 139, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.434.966)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 139 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 140 en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.434.966). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [josemauricioria@hotmail.com](mailto:josemauricioria@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00049 00  
Demandante: ONÉSIMO BURBANO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 818

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 133 - 134 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 6º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 133, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.303.741).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 133 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 134 del expediente, en cuantía UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.303.741). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [manuel.c.3@hotmail.com](mailto:manuel.c.3@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDEY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones e electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00076 00  
Demandante: EDILIA CAJIAO MUELAS  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 817

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 182 - 183 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 7º y 2º de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 182 el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00) (folio 181).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

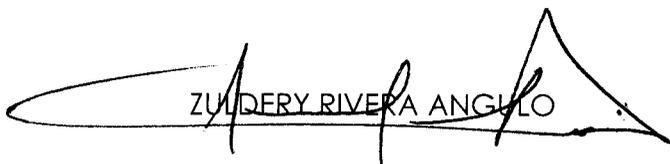
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 182 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 183 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [clalomutis@gmail.com](mailto:clalomutis@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULEIDY RIVERA ANGLULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00188 00  
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 830

Corre traslado de pruebas  
y traslado de alegatos

Allegada la aclaración de la prueba pericial de la Junta de Médico Laboral del Ejército Nacional, ordenada en audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, documentación que obra a folios 52 a 64 del cuaderno de pruebas, así como prueba documental decretada en audiencia inicial que obra a folios 29 a 46, se hace necesario correr traslado de las mismas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la diligencia programada para el 12 de septiembre de 2019, por tratarse de pruebas documentales.

Una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Suspender la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la Dirección de Sanidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que obra a folios 29 a 46 y 52 a 64 del cuaderno de pruebas.

TERCERO.- Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del 10 de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00  
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

*Resuelve recurso  
- revoca - decreta medida cautelar*

El mandatario judicial de la parte ejecutante mediante escrito<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 8 de julio de 2019<sup>2</sup>, a través del cual este Despacho negó la solicitud de decreto de medidas cautelares, por el hecho que no se indicó con precisión los productos o bienes del ente territorial ejecutado que se pretenden embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentran éstos, y si es posible el número de la cuenta bancaria o producto, como tampoco se identificó con precisión a qué tipo de ingresos diarios del municipio se refiere en la solicitud de cautela.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral segundo establece la procedencia del recurso de apelación "*contra el auto que decreta una medida cautelar...*", y como se aprecia, esta norma guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya resuelto la solicitud en forma negativa.

Sin embargo, el artículo 242 *ibídem*, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuánto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Acorde con lo señalado, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

*"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>1</sup> Folios 6 a 13 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No. 579 –fl. 4 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se negó la solicitud de decreto de medidas cautelares fue notificada por estado el 9 de julio de 2019<sup>3</sup>, contaba el ejecutante hasta el día 12 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso de reposición, tal y como acaeció, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, pasa el Despacho a resolverlo.

## 2. Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido este Despacho negó la solicitud de decreto de medidas cautelares, por el hecho que no se indicó con precisión los productos o bienes del ente territorial ejecutado que se pretenden embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentran éstos, y si es posible el número de la cuenta bancaria o producto, como tampoco se identificó con precisión a qué tipo de ingresos diarios del municipio se refiere en la solicitud de cautela.

Frente a ello, considera el apoderado judicial de la parte ejecutante, que la negación de la medida se contrapone a lo dispuesto en los artículos 2488 del Código Civil y 593.10 del Código General del Proceso, por cuanto en éstas no se consagra la exigencia planteada por el Despacho, y pasa por alto que se trata de una obligación de carácter laboral, por tanto privilegiada, cuya restricción deviene inconstitucional.

Y frente a la negativa de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo de los ingresos diarios del municipio ejecutado, agrega el recurrente que debe entenderse los que constituyen ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital percibidos a diario, por consiguiente, con el escrito contentivo del recurso se satisface el requerimiento judicial dispuesto en la providencia recurrida.

---

<sup>3</sup> Ver reverso de folio 4 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>4</sup> Ver folio 14 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Considera que el requerimiento judicial para decretar la cautela en lo que se refiere a productos bancarios imposibilita el decreto de la misma, y vulnera los principios de reserva bancaria y de confidencialidad, por ser información a la que solo se puede acceder por orden judicial, además no se coarta el derecho de la ejecutada a ejercer los mecanismos que consagra el artículo 599 del Código General del Proceso.

Para esta Jueza lo que se busca de quien pretende el decreto del embargo en los términos solicitados es precisar qué tipo de productos bancarios registran como de propiedad de la ejecutada y la entidad bancaria en donde estos se encuentran, y si es posible, como se advirtió, el número de identificación de los mismos, para con ello garantizar que el obligado cuente con la oportunidad de oponerse a la cautela, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, lo que solo puede darse al contar con la información del producto objeto de cautela, en forma detallada, garantizando así el derecho a la defensa y contradicción del mismo.

Empero, asiste razón al recurrente, en cuanto a que la información requerida por esta Agencia Judicial impide el decreto de la cautela. Y ello es así por cuanto la obtención de información bancaria implica el quebrantamiento del principio de confidencialidad que se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley, tal y como lo prevé la Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal g.

En concordancia, y si se solicitara dicha información a través de derecho de petición, recordemos que a la luz de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, *"las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley"*, de tal suerte que la respuesta a la petición tendría sentido negativo, y su trámite, infructuoso.

Aunado a lo anterior, y atendiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-238 del 26 de julio de 2018 dictada dentro del expediente T-6.467.142 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dicha información constituye información semiprivada, la cual se refiere *"a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales"* (negrilla fuera del texto original).

Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas, ya sean naturales o jurídicas, como ocurre en el caso en concreto, o sus condiciones médicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior guarda estrecha relación con la definición de dato semiprivado consagrada en el literal g) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, a saber:

*"g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley".*

Por consiguiente, es posible concluir que tanto el ejecutante como su apoderado judicial carecen de legitimidad para acceder a la información requerida por esta Juzgadora en el auto impugnado, debido a que la información es de carácter semiprivado, a la cual los particulares solo tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente.

Finalmente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del C.G.P. no se encuentra limitada al momento previo al decreto de la cautela, sino que esta se puede extender incluso al tiempo en que se haya hecho efectiva la medida cautelar decretada.

Por lo tanto, el Despacho, en aras de garantizar el pago de la acreencia laboral que sustenta el título base del recaudo, repondrá para revocar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 579 del 8 de julio de 2019, mediante el cual fue resuelta en forma negativa la solicitud de decreto de medidas cautelares, y siendo así, pasará a realizar el estudio de la procedencia de la misma, y por economía procesal igualmente se referirá a la solicitud de embargo de remanentes allegada el 8 de agosto de la presente anualidad -fl. 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Las solicitudes de decreto de medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares<sup>5</sup>, consistente en el embargo de las sumas de dinero que posea el municipio de La Vega en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, y BANCOOMEVA. También solicita que la cautela sea decretada frente a los ingresos diarios de tesorería del ente territorial ejecutado que constituyan ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital percibidos a diario.

Y mediante memorial allegado el 8 de agosto de 2019 solicitó sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor JAVIER MUÑOZ MUÑOZ en contra del municipio de La Vega, y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 190013333001-20150029800.

<sup>5</sup> Folios 1, 2 y 15 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consideraciones particulares:

En primer lugar debe precisar el Despacho que la medida cautelar de embargo es procedente por verificarse el presupuesto procesal exigido en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dado que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución cuando el demandado no propuso ninguna excepción, la cual, de acuerdo con la doctrina, es predicable la condición de sentencia<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo a la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto se torna procedente, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se presenta en estos asuntos, con base en lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de*

<sup>6</sup> López Blanco, HERNAN FABIO. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano". Tomo II, Parte Especial, Sexta Edición 1993, pág. 365 y 366. DUPRÉ EDITORES. Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

"(...)"

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

"(...)"

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Como se observa, el citado artículo incluyó la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y la extendió a las entidades territoriales; no obstante, mantuvo como embargable la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales.

En este orden de ideas, puede concluirse que el mismo asunto -*embargabilidad de las rentas de las entidades territoriales*- se encuentra regulado de forma disímil en los dos numerales objeto de análisis: (i) el numeral 1º establece su inembargabilidad total, pero (ii) el numeral 16 la limita a las dos terceras partes de la renta bruta, lo que por antonomasia significa que la tercera parte restante sí sería embargable.

Para solventar esta incoherencia es posible hacer referencia a dos soluciones diferentes, dependiendo de la forma como se aborde el problema.

Por una parte, puede asumirse que en este caso se configura una antinomia, la cual sería de tipo total-parcial<sup>7</sup> en la medida en que el numeral 1º regula no solamente la inembargabilidad de las rentas territoriales, como lo hace el numeral 16, sino también la de los bienes de las entidades de ese nivel y de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Bajo este entendido, contando ambas disposiciones con la misma jerarquía normativa y especialidad, el criterio determinante para definir cuál numeral debe aplicarse sería el de temporalidad, que indica que la norma posterior prevalece respecto de la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), inclusive si ambas se encuentran en el mismo código. De este modo, el numeral 16 prevalecería sobre el 1º en lo atinente a las rentas territoriales, lo que significaría que solo son inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas.

Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el sistemático, que implicaría entender que aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto.

---

<sup>7</sup> CE Consulta, 13 Feb. 2018, expediente 11001 03 06 000 2017 00197 00 (2363), E. González: "(...) La inconsistencia total-parcial se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de otra, pero esta última comprende, además, casos adicionales. En este caso pueden diagramarse las referencias de ambas descripciones como dos círculos concéntricos, uno de los cuales se hallara dentro del otro. Por ejemplo: una norma establece que la importación de vehículos sufrirá recargos aduaneros y otra exime de tales recargos a los tractores. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con cualquiera de las dos soluciones que se adopten (antinomia o interpretación sistemática) fuerza colegir que la desafortunada redacción de los numerales 1º y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados.

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad, como se verá más adelante.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*" señala:

*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

No obstante el desarrollo normativo indicado en precedencia, respecto de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>8</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en esta última:

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>9</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>10</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>11</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>12</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>13</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>14</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> C-546 de 1992

<sup>11</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>12</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que consiste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>13</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tuviese en una entidad bancaria, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente indicó:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, se considera entonces procedente el decreto de medidas cautelares de embargo en los términos solicitados por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El valor del crédito provisionalmente liquidado a la fecha, sin que ello implique prejuzgamiento ya que será objeto de posterior revisión<sup>16</sup>, más las costas<sup>17</sup>, más un 30% del valor que lo anterior arroje:

CREDITO PROVISIONAL A LA FECHA: (K + % + agencias)	\$ 10.279.017
+ 30%:	\$ 3.083.705
TOTAL	\$ 13.362.722

Por lo anteriormente expuesto RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 579 del 8 de julio de 2019, mediante el cual fue resuelta en forma negativa la solicitud de decreto de medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Decretar el embargo de los dineros que el municipio de La Vega Nit. 891.500.997.6 registre en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA y BANCOOMEVA, hasta por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.362.722).

2.1. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio de comunicación deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

2.2. Comuníquese a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo del interesado.**

<sup>16</sup> Ver folios 179 a 183 y actualización obrante a folio 196 del cuaderno principal del expediente.

<sup>17</sup> Ver el valor de agencias en derecho fijado en auto del 8 de julio de 2019 –fl. 194 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Decretar el embargo de la renta bruta diaria que ingrese por tesorería al municipio de La Vega Nit. 891.500.997.6, a saber, ingresos de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital percibidos a diario, con excepción de los recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares en su favor antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, hasta por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.362.722).

3.1. Comuníquese la presente determinación a la Tesorería del municipio de La Vega, por el medio más expedito.

CUARTO.- Decretar el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor JAVIER MUÑOZ MUÑOZ en contra del municipio de La Vega, y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 190013333001-20150029800, fijando como límite la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.362.722).

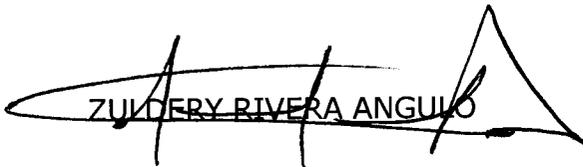
4.1. Oficiese al mencionado Despacho Judicial comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se agregará en las comunicaciones, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es HOVEIMER LEITON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.216.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00  
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 836

*Ordena oficiar*

Encontrándose el asunto a Despacho para resolver lo concerniente a la liquidación del crédito, se observa una inconsistencia que deberá ser superada, cual es, que la liquidación del crédito realizada por la profesional de contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de este distrito judicial –fls. 179 a 183 del cuaderno principal, aparentemente se sustentó en la información sobre prestaciones sociales obrante a folio 27 Ib. aportada por la parte ejecutante al presentar la cuenta de cobro, sin embargo, dicha información deberá ser certificada por la entidad territorial ejecutada.

Por lo expuesto, se hace necesario oficiar al municipio de La Vega – Cauca, para que remita certificación sobre qué tipo de prestaciones sociales percibían los docentes del municipio, en los periodos del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1º de febrero al 30 de junio de 2000.

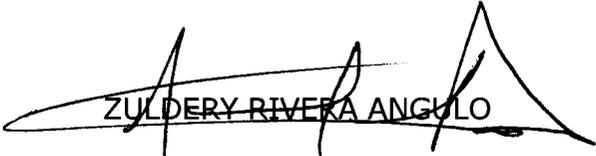
Por lo anteriormente expuesto RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al municipio de La Vega – Cauca, para que remita certificación sobre qué tipo de prestaciones sociales percibían los docentes del municipio, en los periodos del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1º de febrero al 30 de junio de 2000.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00273 00  
EJECUTANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante -folio 58 del cuaderno de medidas cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que el Departamento del Cauca registre en cuentas de ahorro y corrientes, CDT, CDAT y aportes en el BANCO DAVIVIENDA y la FIDUCIARIA DAVIVIENDA.

**Consideraciones:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."*

De acuerdo a la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto se torna procedente, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se presenta en estos asuntos, con base en lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, que establece:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en esta última:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente indicó:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, se considera procedente el embargo de los productos bancarios que el Departamento del Cauca posea en la entidad bancaria señalada por la parte ejecutante en su solicitud.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El valor del crédito con el que se cuenta a la fecha<sup>9</sup> (dado que no se ha actualizado el mismo por las partes), más las costas<sup>10</sup>, más un 30% del valor que lo anterior arroje:

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> Ver providencia del 25 de junio de 2018 – fl. 199 del cuaderno principal del expediente.

<sup>10</sup> Ver el valor de agencias en derecho fijado en auto del 21 de agosto de 2018 –fl. 200 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CREDITO A LA FECHA: (K + % + agencias)</b>	<b>\$ 135.702.770</b>
<b>+ 30%:</b>	<b>\$ 40.710.831</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 176.413.601</b>

Por lo anterior, se RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de los dineros que el Departamento del Cauca Nit. 891580016-8 registre en cuentas de ahorro y corrientes, CDT, CDAT y aportes, en el BANCO DAVIVIENDA y la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, hasta por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$176.413.601)** que equivalen al valor del crédito y costas, más un 30%.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio de comunicación deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

**TERCERO.-** Comuníquese a los señores gerentes o quienes hagan sus veces, de las mencionadas entidades, la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo de la parte interesada.**

Infórmese también, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.278.182.

**CUARTO.-** Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00103 00  
Demandante: LUIS JAIME CONSTAÍN SALAZAR  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 798

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 422 - 423 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 4º de la sentencia de 1ª instancia y 3º de la sentencia de 2ª instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 422, el total de gastos del proceso es de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 10.400) y el saldo de remanentes asciende a CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.600)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.478.191).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 422 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 423 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.478.191). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [amparomarpe@hotmail.com](mailto:amparomarpe@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZUIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00165 00  
Demandante: EFRAÍN MENESES TÁLAGA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 795

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso*

Obra a folios 135 - 16 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia inicial, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 135, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.300)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.076.999).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

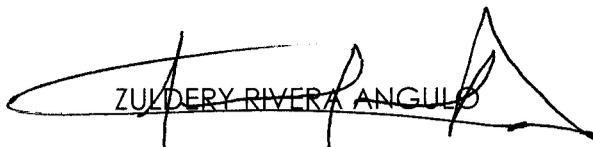
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 135 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 136 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.076.999). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



64

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001 33 33 008 2016 00199 00  
**Demandante:** ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 831**

Pone en conocimiento

Mediante oficio de fecha No. UBPPY-DSCAUC-05442-2019 presentado ante este despacho el 03 de septiembre de este año, el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica Popayán, informó que se le había asignado cita al señor Anderson Felipe Montaña para el 24 de septiembre de 2019 a las 7:00 horas en la sede Popayán del Instituto de Medicina Legal-Carrera 17 Sur Nro. 10-101 esquina.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha UBPPY-DSCAUC-002109-2019, allegado por la Asistente forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica, en donde se informó que se le había asignado cita al señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA para el 24 de septiembre de 2019 a las 7:00 horas en la sede Popayán del Instituto de Medicina Legal-Carrera 17 Sur Nro. 10-101 esquina.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal demandante, para que realice los trámites administrativos pertinentes para la práctica de la referida valoración.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de (10) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00226 00  
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 839

*Pone en conocimiento*

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Fiscalía Tercera Seccional de Santander de Quilichao, con el oficio No. DS-20420-01-02-03-440 del 26 de agosto de 2019<sup>1</sup> informó que adelanta indagación bajo el radicado 1969860006332201401502, cuyo expediente se encuentra a disposición para la respectiva expedición de la copia solicitada por este Despacho, dado que no cuentan con servicio de fotocopiado.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de las partes en contienda, el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes.

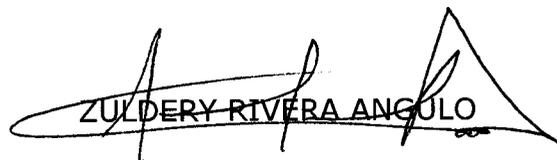
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, lo comunicado por la Fiscalía Tercera Seccional de Santander de Quilichao, con el oficio No. DS-20420-01-02-03-440 del 26 de agosto de 2019, recordando que en éstos recae la carga probatoria.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 128 del cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2016 00279 00  
Demandante: LAURA HERENIA CUELLAR ORTÍZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 829

*Aprueba liquidación de gastos del proceso*

Obra a folio 239 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA. No hay lugar a liquidar costas procesales, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

Conforme la liquidación obrante a folio 239, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

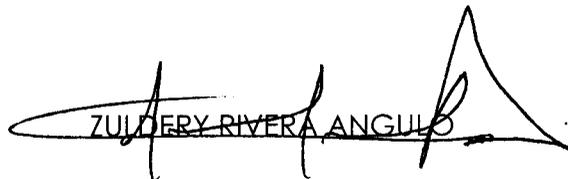
DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 239 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00330 00  
DEMANDANTE: JAIME VALENCIA ORTEGA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCION: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 837

Concede recurso de  
apelación

El apoderado de la entidad accionada - UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el 10 de junio de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 470 del 4 de junio de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró impróspera la objeción y modificó la liquidación del crédito presentada dentro del asunto en cita.

Del recurso se dio traslado el 30 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 236.

El numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

"(...)"

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 323 de la citada normatividad procesal, indica:

*ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

(...)

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...)

Y con respecto al trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que deba concederse, se encuentra regulado en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

*"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se declaró impróspera la objeción formulada por la UGPP y se modificó la liquidación presentada dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto diferido.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo y constancias de autenticación y ejecutoria (fls. 19 a 47), demanda ejecutiva (fls. 52 a 67), auto interlocutorio No. 1080 del 19 de octubre de 2016 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 72 a 74), memorial con el cual se formularon excepciones (fls. 84 a 91), acta de audiencia en la cual se dictó sentencia y el video contentivo de la misma (fls. 179 a 182), sentencia de segunda instancia (fls. 21 a 27 del cuaderno de segunda instancia), liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 31 de agosto de 2018 (fls. 194 a 196), escrito de objeción presentado en contra de la liquidación por parte de la UGPP el 19 de septiembre de 2018 (fls. 198 a 200), liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción (fls. 217 a 218) y auto recurrido, junto al escrito del recurso interpuesto en contra de éste (fls. 221 a 225).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 470 del 4 de junio de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró impróspera la objeción y modificó la liquidación del crédito presentada dentro del asunto en cita, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, remitir las piezas procesales reproducidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00045 00  
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

*Amplía medida cautelar*

Mediante Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup> esta Agencia Judicial, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuentas bancarias que registra la entidad ejecutada, y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país.

Mediante memoriales allegados los días 21, 23 y 30 de agosto del año en curso - fls. 24 a 26 Ib., la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
JEYSON ROSERO CHAVEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán - Rad. 2017-00277-00
MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO	Juzgado Décimo Administrativo de Popayán - Rad. 2018-00134-00
ÑIÑIANA LASSO CRUZ Y OTROS	Juzgado Décimo Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00157-00

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154):**

<sup>1</sup> Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Demandante</b>	<b>Despacho Judicial</b>
JEYSON ROSERO CHAVEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán – Rad. 2017-00277-00
MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO	Juzgado Décimo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00134-00
ÑIÑIANA LASSO CRUZ Y OTROS	Juzgado Décimo Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00157-00

**SEGUNDO.**- Oficiese a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- Se informará a los Despachos Judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo decretado en Auto Interlocutorio No. 752 de 20 de agosto de 2019, y en el presente proveído, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

**CUARTO.**- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

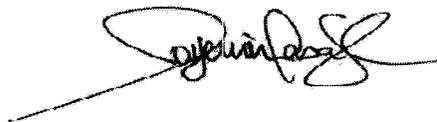
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00134 00  
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

*Toma nota de embargo de remanente  
y lo pone a disposición*

Mediante Auto Interlocutorio No. 084 del 7 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, esta Agencia Judicial, entre otras disposiciones, ordenó que una vez fraccionado el título judicial constituido dentro del presente asunto por valor de \$29.786.962, se procediera al pago total del crédito adeudado a la parte ejecutante por valor de \$23.373.385, y el excedente (\$6.413.577) fuera reintegrado a la Nación – Ministerio de Educación. Igualmente se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y una vez verificado todo lo anterior, el archivo del expediente.

No obstante, el 8 de marzo del año que corre, este mismo Despacho Judicial comunicó que a través de providencia del 5 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 31 008 2006 00054 00, adelantado por EFREN GOMEZ CALVO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, limitando el mismo al monto de \$2.342.016<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el 18 de marzo de 2019 mediante proveído interlocutorio fue tomada nota de la citada cautela<sup>3</sup>, ordenando que previo fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000554521 constituido el 18 de febrero de 2019 por valor de \$6.413.577, se pusiera a disposición del proceso citado en precedencia el título judicial que se constituyera por el valor de \$2.342.016, con el cual se cubriría el monto de la cautela comunicada, y el excedente, esto es, la suma de \$4.071.561, debía reintegrarse a la entidad ejecutada.

Ahora bien, el 30 de agosto del año que corre, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán comunicó que a través de providencia del 16 de agosto de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 23 00 003 2004 00823 00, adelantado por LUIS GENARO MEDINA en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, que pertenezcan a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO limitando el mismo al monto de \$246.023.160.12<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 191 – 192 del expediente

<sup>2</sup> Folio 206 lb.

<sup>3</sup> Auto No. 228 –fls. 210 y 211

<sup>4</sup> Folio 250 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del Despacho)*

Entonces, para acatar la medida judicial comunicada por el Juzgado Décimo homólogo, como se indicó, se tiene un saldo por remanente por valor de \$4.071.561 por el cual el 30 de abril de 2019 fue constituido el título de depósito judicial No. 469180000559903<sup>5</sup>, el que a la fecha no ha sido reintegrado al ente ejecutado por el hecho de que no ha adelantado las diligencias necesarias para tal fin, prevaleciendo entonces la orden judicial hoy comunicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, y como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar por trámite de conversión, poner a disposición de ese Despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 23 00 003 2004 00823 00, adelantado por LUIS GENARO MEDINA en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, el título de depósito judicial No. 469180000559903 constituido por el valor de \$4.071.561, integralmente, dado que éste no supera el monto de la cautela ordenada por el citado Despacho Judicial.

<sup>5</sup> Ver relación obrante a folio 251 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizado lo anterior, se dará cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 084 del 7 de febrero de 2019.

En tal virtud, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar por trámite de conversión, poner a disposición del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 23 00 003 2004 00823 00, adelantado por LUIS GENARO MEDINA en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS, el título de depósito judicial No. 469180000559903 constituido por el valor de \$4.071.561.

La anterior determinación se pondrá en conocimiento del citado Despacho Judicial.

TERCERO.- Realizado lo anterior, se dará cumplimiento al numeral noveno del Auto Interlocutorio No. 084 del 7 de febrero de 2019.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 del diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00  
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 817**

*Aprueba liquidación*

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 93 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

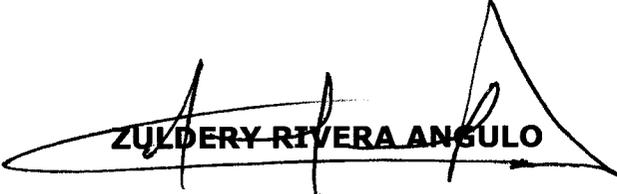
**PRIMERO:** Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 93 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4 No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00271 00  
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 823**

*Niega medida Cautelar*

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito presentado en el Juzgado y que obra a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares solicitó el embargo de la suma de \$5.236.350, valor señalado en la Resolución aclaratoria N° 001509 de 25 de mayo de 2018 y que fue consignado a la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo al CDP 30118 de 30 de abril de 2018, Rubro Presupuestal A-3-6-1-12 Sentencias. Dependencia 12-08-00-000.

Previo a darle trámite a la solicitud de embargo, el Despacho requirió a la Dirección Financiera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la apoderada de la parte ejecutante para que informaran la entidad bancaria en la que se encuentra la cuenta de acreedores varios, señalada en la Resolución N° 001280 de 7 de mayo de 2018, N° 001509 de 25 de mayo de 2018 y N° 001661 de 1 de junio de 2018, expedidas en cumplimiento de la sentencia N° 200 de 8 de octubre de 2014, asimismo, el número de cuenta y la naturaleza de los recursos consignados.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante informó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC canceló el valor de \$5.234.928 el 25 de enero de 2019, aportando copia de la resolución 000185 de 18 de enero de esta anualidad.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente dar trámite a la solicitud de embargo de la cuenta de acreedores a la cual hace alusión la parte ejecutante, atendiendo a que dicho valor fue cancelado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Tener como abono a capital la suma cancelada por la entidad accionada<sup>1</sup> el 25 de enero de 2019.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

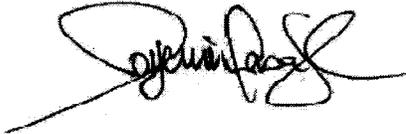
  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4 No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (9) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00334 – 00  
Actor: GERARDO AMOROCHO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 812

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, de la remisión de los traslados a las entidades demandadas y al Ministerio público.

Con providencia de veintinueve (29) de julio de 2019, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que a la fecha se encuentra vencido. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en la citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

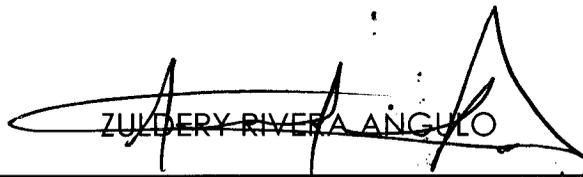
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor GERARDO AMOROCHO en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00099 – 00  
Actor: ORLENDY ROJAS CUELLAR  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 810

Resuelve solicitud.

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda en el acápite de pruebas, con la designación de nuevas personas que rendirán testimonio.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió el día veinticinco (25) de 2019, se notificó el cuatro (4) de septiembre de 2019 y el plazo de diez (10) días para la reforma vence el nueve (09) de diciembre de 2019, conforme la constancia obrante a folio 145.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

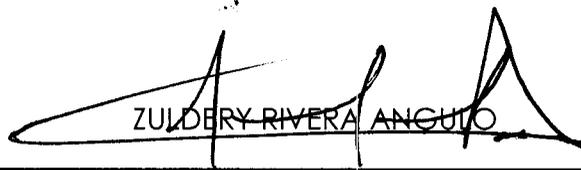
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y de forma simultánea a la admisión de la demanda, por no haberse vencido el plazo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [wquijanof@gmail.com](mailto:wquijanof@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO:

Esta providencia se notifica en el Estado No. **115** de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00113 00  
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 819**

*No da trámite a recurso*

**Antecedentes**

La entidad ejecutada mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 496 de 10 de junio del año que corre, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago<sup>2</sup>.

**La procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago**

En primer lugar es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. De esta manera, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración consagrado en el artículo 306 de dicha codificación, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, señalando:

*"Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"*

Asimismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar, según se indica en el numeral 2º.

---

<sup>1</sup> Folios 164 a 168 del cuaderno principal, proceso ejecutivo

<sup>2</sup> Folios 145 a 148 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en principio es procedente, ya que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación.

### **El caso concreto.**

En el asunto que nos ocupa debe el Despacho revisar si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término. El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que si el recurso de reposición fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y en efecto tenemos que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 10 de junio de 2019, que fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, decidido mediante auto interlocutorio N° 560 de 8 de julio de 2019, fue notificado al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 21 de agosto de 2019, como se verifica a folio 157 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 26 de agosto de 2019, se tiene que fue interpuesto oportunamente, esto es, el tercer día hábil siguiente a su notificación.

Sin embargo, de la sustentación del recurso no es posible afirmar que el recurrente se encuentre inconforme con los requisitos de forma del título ejecutivo base del recaudo, o se pueda observar un hecho que configure alguna excepción previa que pudiera alegarse a través del mismo, pues aquel en su escrito se limita a transcribir algunas normas procesales y sustanciales, que si bien se encuentran vigentes, se invocan para arribar al estudio de la disponibilidad presupuestal y turnos para pago de las obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, así como al principio de la inembargabilidad de los bienes de uso público, temas que no se relacionan en forma alguna con las formalidades del título.

Aunado a lo anterior, en el recurso se pone de manifiesto una posible ausencia de uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, se formula una excepción de fondo como lo es la presunta "inexigibilidad de la obligación", para terminar solicitando el apoderado judicial de la entidad ejecutada negar la solicitud de embargos o medidas cautelares, temas variados que si bien pueden analizarse y resolverse en las correspondientes etapas del proceso de ejecución, no soportan argumento válido alguno para enervar las formalidades del título que por contera hagan procedente el recurso de reposición, al cual, por consiguiente, no se le dará trámite como tal.

No obstante, dado que, como se advirtió, del escrito del recurso se extraen argumentos de defensa de la entidad ejecutada, estos se tendrán como tal, y adicionados a las excepciones oportunamente formuladas, deberán ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, atemperado, claro está, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ténganse los argumentos de defensa de la entidad ejecutada presentados dentro del recurso de reposición, como adición a las excepciones formuladas por este extremo procesal, para ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS identificado con C.C. No. 1.061.696.593 y portador de la T.P. No. 320.099 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 169 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00127 00  
EJECUTANTE: BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO  
EJECUTADA: MUNICIPIO DE ALMAGUER  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 835**

***Ordena desarchivo de expediente***

La señora BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán el 24 de octubre de 2011, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de 10 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 2007-00005-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, el cual se encuentra en el archivo del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán<sup>1</sup>, en aras de verificar los documentos allegados con la solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

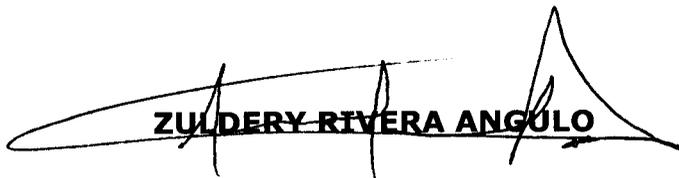
**PRIMERO.-** Oficiar al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que remita en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 2007-00005—00, en el que fungió como accionante BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO, y entidad accionada Municipio de Almaguer, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora Beatriz Quinayás Pipicano, deberá devolverse el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*linalopez@abogados.com*  
*contacto@abogados.com*  
*Judicial@saludcauca.gov.co*

Popayán, nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No.** 190013333008-2019-00-149-00  
**CONVOCANTES:** JORGE ALBEIRO SOTELO DAZA Y OTROS  
**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 821**

**Aprueba acuerdo conciliatorio**

**ASUNTO**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la continuación de la audiencia celebrada el 21 de junio del año en curso, ante la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 13052-065/20/05/2019 de 21 de junio de 2019 -fls.148 a 151-, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“Según Constancias STCCDC No. 052, 053 y 054 emitidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación del Cauca, en sesión del 11 de Marzo de 2019 se analizó y decidió:*

**A.** *Respecto de MARIA ALEJANDRA CISNEROS CISNEROS:*

*“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$774.669, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 831 DE 2017 Y OTROSÍ No. 001, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA CISNEROS.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APROBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.”*

**B.** *Respecto de JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR:*

*“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$675.000, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 769 DE 2017 Y OTROSÍ No. 001, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL SEÑOR JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APROBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO. “*

**C.** *Frente al caso de JORGE ALBEIRO SOTELO DAZA:*

*“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$3.620.000, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 861 DE 2017,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ALBERTO (sic) SOTELO DAZA.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA : GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APROBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO."*

El apoderado de las partes convocantes aceptó la fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Se concede el uso de la palabra a la apoderada de los convocantes quien manifiesta que acepta en su integridad la propuesta presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, para cada uno de los convocantes, así:*

MARIA ALEJANDRA CISNEROS CISNEROS:	\$ 774.669
JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR	\$ 675.000
JORGE ALBEIRO SOTELO DAZA	\$ 3.620.000"

## **2. Solicitud de conciliación prejudicial -fls. 2 a 3-**

La controversia según se señala comprende a las siguientes partes, quienes pretenden:

1. Jose Fernando López reclamaba que se le adeuda por concepto del último pago de honorarios por servicios prestados con valor de \$675000 derivados del contrato Nro. 769 de 10 de mayo de 2017 con otro sí Nro. 001 del 26 de octubre de 2017, suscrito con el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud.
2. Jorge Alberto Sotelo Daza reclamaba que se le adeudaba la suma de \$3.620.000 correspondientes a la última cuota de honorarios por servicios prestados dentro del marco del contrato de prestación de servicios Nro. 861 del 30 de mayo de 2017 suscrito con el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud.
3. María Alejandra Cisneros Cisneros, reclama la suma de \$774.669, correspondientes a la última cuota de honorarios por servicios prestados dentro del marco del contrato de prestación de servicios Nro. 831 de 24 de mayo de 2017 y otro sí Nro. 001 del 10 de octubre de 2017, suscrito con el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud.

## **3. Trámite**

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 20 de mayo de 2019, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de disponer la subsanación de la solicitud, la admitió y procedió celebrar las respectivas audiencias, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto –fl. 157-.

## **4. Consideraciones**

### **4.1. Procedencia de la actuación**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, *“las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”, y, “El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, se estableció:*

*“...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial” (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

*“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*“ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por los señores María Alejandra Cisneros Cisneros, Jose Fernando López Aguilar y Jorge Albeiro Sotelo Daza contra el Departamento del Cauca-Secretaría de salud es el de **controversias contractuales**, cuyo fin es el pago por concepto de prestación de servicios, verificados con los informes de supervisor donde consta el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **4.2. Autorización de la Entidad convocada para conciliar.**

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009<sup>1</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de las respectivas actas del Comité de Conciliación o certificados suscritos por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documentos que en los presentes casos obran a folios 153 a 155 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

#### **4.3. Legitimación en causa.**

- ✦ La parte convocante la integran: María Alejandra Cisneros Cisneros; Jose Fernando López Aguilar y Jorge Albeiro Sotelo Daza, quienes otorgaron poder amplio y suficiente a la abogada Lina Marcela López Castro tal y como consta a folios 16 a 17, 69 a 70 y 112 a 113.
- ✦ La parte convocada es el Departamento del Cauca, quien actuó en las diligencias de conciliación por medio de poder conferido a la abogada Ana Lucia Calvo Bonilla –fl. 152-

#### **4.4. Del acuerdo conciliatorio.**

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en:

##### **A. Respecto de MARIA ALEJANDRA CISNEROS CISNEROS.**

*"EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCIUATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$774.669, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 831 DE 2017 Y OTROSÍ No. 001, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA CISNEROS.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APROBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO."*

##### **B. Respecto de JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR:**

*'EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$675.000, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 769 DE 2017 Y OTROSÍ No. 001, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL SEÑOR JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APROBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO. "*

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **C. Frente al caso de JORGE ALBEIRO SOTELO DAZA:**

*EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN FORMA UNÁNIME, RESPECTO AL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ADOPTÓ LA DECISIÓN DE PRESENTAR FORMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO Y AVALAR LA POSICION DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, EN RECONOCER Y PAGAR EL VALOR DE \$3.620.000, CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA CUOTA DEL CONTRATO NUMERO 861 DE 2017, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL POR PARTE DEL SEÑOR JORGE ALBERTO (sic) SOTELO DAZA.*

*EL VALOR A RECONOCER SE PAGARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RADICACION EN LA OFICINA PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GESTIÓN DE INSUMOS, DE LA PRIMERA COPIA DEL AUTO APRÓBATORIO EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO."*

### **4.5. Consideraciones del Despacho.**

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 y el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 13052-065/20/05/2019 celebrada el 21 de junio de 2019, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

**1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)**

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en la omisión de pagar las últimas cuotas de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes convocantes y el ente territorial.

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte convocante, el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de controversias contractuales, por lo cual el término de caducidad se analizará de conformidad con el literal j numeral 5 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*ii) En los que **no** requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa"*

Considerando que se pretende el pago de las últimas cuotas de los contratos de prestación de servicios ejecutados por los convocantes, los cuales no requieren liquidación, se tiene que las partes tenían lo siguientes términos:

- a) **En el caso de la señora María Alejandra Cisneros**: celebró contrato Nro. 831 de 2017 de 24 de mayo de 2017 –fls. 18 y siguientes- cuya vigencia inicial era de 6 meses contados desde su firma, y el Otrosí Nro. 001 de 10 de octubre de ese mismo, cuyo plazo era de 1 mes y 7 días, terminando su vigencia el 17 de noviembre de ese mismo año, por lo que la convocante tenía hasta el 18 de noviembre del 2019 para presentar su solicitud de conciliación prejudicial, la cual efectivamente se presentó inicialmente el 04 de diciembre de 2018, conocida inicialmente por la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos, celebrando audiencia el 20 de febrero de este mismo año que declaró agotado el requisito de procedibilidad, dado a que la parte convocada no asistió a la diligencia –fls. 66 a 67-. De lo anterior, tenemos que el término de caducidad se vio interrumpido desde el momento de la presentación de la primera solicitud de conciliación prejudicial hasta la fecha de la audiencia, quedándole a la parte convocante un término de más de 11 meses. Desde la realización de aquella diligencia, el término de caducidad volvería a contarse a partir del 21 de febrero de este año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Posteriormente, el 20 de mayo de 2019, la parte convocante presentó una nueva solicitud de conciliación, la cual fue conocida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, quien llevó a cabo la diligencia el 21 de junio del año que corre, en donde se arribó al acuerdo conciliatorio objeto del presente pronunciamiento. De esta manera, se concluye que el 20 de mayo –fl. 10-, que en este caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto la parte convocante se encuentra dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la eventual demanda por el medio de control de controversias contractuales.

- b) **En el caso del señor José Fernando López Aguilar**: celebró contrato Nro. 769 de 10 de mayo de 2017 –fls. 71 a 74- cuya vigencia inicial era de 6 meses contados desde su firma y cuyo inicio tomó lugar el 15 de mayo, según acta suscrito por los contratantes, y el Otrosí Nro. 001 de 26 de octubre de ese año al contrato 769 de 2017, cuya vigencia era de 1 mes y 15 días, por lo que el término de caducidad empezó a contarse desde la finalización de dicho vínculo contractual, el cual tomó lugar el 30 de diciembre de ese mismo año, por lo que el convocante tenía hasta el 31 de diciembre del 2019 para presentar su solicitud de conciliación prejudicial, la cual efectivamente se presentó inicialmente el 05 de diciembre de 2018, conocida inicialmente por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos, celebrando audiencia el 20 de febrero de este mismo año que declaró agotado el requisito de procedibilidad, dado a que la parte convocada no asistió a la diligencia –fls. 108-. De lo anterior, tenemos que el término de caducidad se vio interrumpido desde el momento de la presentación de la primera solicitud de conciliación prejudicial hasta la fecha de la audiencia, quedándole a la parte convocante un término de más de 12 meses. Desde la realización de aquella diligencia, el término de caducidad volvería a contarse a partir del 21 de febrero de este año.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2019, la parte convocante presentó una nueva solicitud de conciliación, la cual fue conocida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, quien llevó a cabo la diligencia el 21 de junio del año que corre, en donde se arribó al acuerdo conciliatorio objeto del presente pronunciamiento. De esta manera, se concluye que la parte convocante ha presentado su solicitud dentro del término legal, no existiendo caducidad, y por en el término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la eventual demanda por el medio de control de controversias contractuales.

- c) **En el caso del señor Jorge Albeiro Sotelo Daza**: celebró contrato Nro. 861 de 30 de mayo de 2017 –fls. 114 a 118- cuya vigencia era de 07 meses contados desde su firma, por lo que el término de caducidad empezó a contarse desde la finalización de dicho vínculo contractual, el cual tomó lugar el 30 de diciembre de ese mismo año, por lo que el convocante tenía hasta el 31 de diciembre del 2019 para presentar su solicitud de conciliación prejudicial, la cual efectivamente se presentó inicialmente el 04 de diciembre de 2018, conocida inicialmente por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, celebrando audiencia el 18 de febrero de este mismo año que declaró agotado el requisito de procedibilidad, dado a que la parte convocada no asistió a la diligencia –fls. 140-141-. De lo anterior, tenemos que el término de caducidad se vio interrumpido desde el momento de la presentación de la primera solicitud de conciliación prejudicial hasta la fecha de la audiencia, quedándole a la parte convocante un término de más de 12 meses. Desde la realización de aquella diligencia, el término de caducidad volvería a contarse a partir del 19 de febrero de este año.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2019, la parte convocante presentó una nueva solicitud de conciliación, la cual fue conocida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, quien llevó a cabo la diligencia el 21 de junio del año que corre, en donde se arribó al acuerdo conciliatorio objeto del presente pronunciamiento. De esta manera, se concluye que la parte convocante ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presentado su solicitud dentro del término legal, no existiendo caducidad, y por tanto en el término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la eventual demanda por el medio de control de controversias contractuales.

**2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)**

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que los convocantes no les fueron cancelados las últimas cuotas de los contratos celebrados con el Departamento del Cauca para la prestación de servicios profesionales.

**3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

- ✚ La parte convocante son los señores María Alejandra Cisneros Cisneros, Jose Fernando López Aguilar y Jorge Albeiro Sotelo Daza, **quienes** otorgaron poder amplio y suficiente a la abogada Lina Marcela López Castro –fls. 16, 69 y 112-.
- ✚ La parte convocada es el Departamento del Cauca-Secretaría de salud, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido a la abogada Ana Lucía Calvo Bonilla –fl. 152-.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

**Respecto de la convocante María Alejandra Cisneros Cisneros:**

- ✚ Por medio del Contrato Nro. 831 de 24 de mayo de 2017, la señora María Alejandra Cisneros y el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud suscribieron contrato cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como comunicadora social, cuyo plazo era de 06 meses –fls. 18 a 22-.
- ✚ La Gobernación del Cauca contaba con el registro presupuestal Nro. 4003 para el contrato Nro. 831 cuyo compromiso era la prestación de servicios, con vigencia para el 2017, por valor de \$19.920.000, en el periodo comprendido entre mayo y octubre de ese año. –fl. 23-.
- ✚ El certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 1232 para la prestación de los servicios profesionales como comunicadora social, con vigencia fiscal para el 2017, era por un valor de \$22.920.000. –fl. 24-.
- ✚ La señora María Alejandra Cisneros Cisneros suscribió garantía única de seguros de cumplimiento de contrato en favor del Departamento del Cauca-Secretaría de salud departamental cuya vigencia iniciaba el 24 de mayo de 2017 y terminaba el 31 de marzo de 2018 –fl. 25-.
- ✚ La Gobernación del Departamento del Cauca expidió certificado de aprobación de pólizas suscritas por la contratista María Alejandra Cisneros, en aras de asegurar el contrato 831 de 24 de mayo de 2017. –fl. 27-.
- ✚ La Secretaría de Salud del Cauca realizó los estudios y documentos previos para la contratación de los servicios de comunicación social. –fls. 28 a 38-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✚ El 24 de mayo de 2017 de suscribió acta de inicio del contrato 831 de esa misma fecha –fl. 39-.
- ✚ Por medio del OTROSÍ Nro. 001 al Contrato Nro. 831 de 2017 el Departamento del Cauca-Secretaría de salud se obligó a adicionar el plazo de ejecución del contrato de prestación inicialmente celebrado en un (01) mes y 7 días calendario a partir del vencimiento del término inicialmente pactado –fls. 40 a 41-.
- ✚ El supervisor del contrato 831 de 24 de mayo de 2017 y del Otrosí Nro. 001 de 10 de octubre de 2017 a través del informe final, certificó el cumplimiento total del objeto contractual pactado por María Alejandra Cisneros en su calidad de contratista y estableció que se le adeudaba el valor de \$774.669 por concepto de última cuota del contrato –fls. 53 a 62-.

#### **Respecto del convocante José Fernando López Aguilar:**

- ✚ Por medio del Contrato Nro. 769 de 10 de mayo de 2017, el señor José Fernando López Aguilar y el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud suscribieron contrato cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como editor de videos para apoyar la gestión en la edición y creación de audiovisuales para el fortalecimiento de la imagen institucional, cuyo plazo era de 06 meses –fls.71 a 74-.
- ✚ La Gobernación del Cauca contaba con el registro presupuestal Nro. 3633 para el contrato Nro. 769 cuyo compromiso era la prestación de servicios, con vigencia para el 2017, por valor de \$8.100.000, en el periodo comprendido entre mayo y diciembre de ese año. –fl. 75-.
- ✚ El certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 1836 para la prestación de los servicios profesionales como editor de video, con vigencia fiscal para el 2017, era por un valor de \$8.100.000. –fl. 76-.
- ✚ El señor Jose Fernando López Aguilar suscribió garantía única de seguros de cumplimiento de contrato en favor del Departamento del Cauca-Secretaría de salud departamental cuya vigencia iniciaba el 12 de mayo y terminaba el 12 de marzo de 2018 –fl. 77-.
- ✚ La Gobernación del Departamento del Cauca expidió certificado de aprobación de pólizas suscritas por el contratista Jose Fernando López Aguilar, en aras de asegurar el contrato 769 de 10 de mayo de 2017. –fl. 78-.
- ✚ La Secretaría de Salud del Cauca realizó los estudios y documentos previos para la contratación de los servicios de edición de videos. –fls. 80 a 90-.
- ✚ El 15 de mayo de 2017 de suscribió acta de inicio del contrato 769 de 10 de mayo de ese año –fl. 90-.
- ✚ Por medio del OTROSÍ Nro. 001 al Contrato Nro. 769 de 2017 el Departamento del Cauca-Secretaría de salud se obligó a adicionar el plazo de ejecución del contrato de prestación inicialmente celebrado en un (01) mes y 15 días calendario a partir del vencimiento del término inicialmente pactado –fls. 91 a 92-.
- ✚ El supervisor del contrato 769 de 2017 y del Otrosí Nro. 001 de 26 de octubre de ese mismo año, a través del informe final, certificó el cumplimiento total del objeto contractual pactado por José Fernando López Aguilar en su calidad de contratista y estableció que se le adeudaba el valor de \$675.000 por concepto de última cuota del contrato –fls. 97 a 106-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Respecto del convocante Jorge Albeiro Sotelo Daza:**

- ✚ Por medio del Contrato Nro. 861 de 30 de mayo de 2017, el señor Jorge Albeiro Sotelo Daza y el Departamento del Cauca-Secretaría de Salud suscribieron contrato cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales de acción de gestión en salud pública para la implementación del modelo integral de atención en salud SIAS Cauca, cuyo plazo era de 07 meses –fls. 114 a 118-.
- ✚ La Gobernación del Cauca contaba con el registro presupuestal Nro. 4267 para el contrato Nro. 831 cuyo compromiso era la prestación de servicios, con vigencia para el 2017, por valor de \$29.340.000, en el periodo comprendido entre mayo y diciembre de ese año. –fl. 119-.
- ✚ El certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 2558 para la prestación de los servicios profesionales de desarrollo de acciones de gestión en salud pública, con vigencia fiscal para el 2017, era por un valor de \$32.960.000. –fl. 120-.
- ✚ El señor Jorge Albeiro Sotelo Daza suscribió garantía única de seguros de cumplimiento de contrato en favor del Departamento del Cauca-Secretaría de salud departamental cuya vigencia iniciaba el 30 de mayo y terminaba el 30 de mayo de 2018 –fl. 121-.
- ✚ La Gobernación del Departamento del Cauca expidió certificado de aprobación de pólizas suscritas por el contratista Jorge Albeiro Sotelo Daza, en aras de asegurar el contrato 861 de 30 de mayo de 2017. –fl. 122-.
- ✚ La Secretaría de Salud del Cauca realizó los estudios y documentos previos para la contratación de los servicios de asistencia técnica y seguimiento al MIAS. –fls. 124 a 128-.
- ✚ El 30 de mayo de 2017 de suscribió acta de inicio del contrato 831 –fl. 132-.
- ✚ El supervisor del contrato 769 de 2017 y del Otrosí Nro. 001 de 26 de octubre de ese mismo año, a través del informe final, certificó el cumplimiento total del objeto contractual pactado por José Fernando López Aguilar en su calidad de contratista y estableció que se le adeudaba el valor de \$3.620.000 por concepto de la séptima cuota –fls. 133 a 139-.

Una vez determinados los elementos que resultaron probados dentro del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho hará un breve estudio sobre la declaratoria de incumplimiento contractual con la omisión del Departamento del Cauca en el pago de las últimas cuotas de los valores pactados con los hoy convocantes.

### **5. De la declaratoria de incumplimiento contractual**

En atención en las pretensiones del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, en esencia, se centra en obtener la declaratoria de incumplimiento del negocio jurídico, es de fundamental importancia tener en consideración que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la celebración del contrato, a la parte actora en una demanda a través del medio de control de controversias contractuales le asiste el deber de demostrar: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual de su contratante; (ii) que ese incumplimiento le produjo un perjuicio<sup>3</sup>. También se insiste en que la carga de la prueba recae sobre quien alega y

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pretende la declaratoria de incumplimiento y que en los contratos sinalagmáticos<sup>4</sup> tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 13 de abril de 2016, con Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso con radicación interna: 43.458, adujo la imposibilidad de las partes en exigir a la otra la satisfacción de sus obligaciones, mientras ella misma se encontrara en mora de cumplir lo pactado:

*"(...) los contratos con prestaciones correlativas se configura una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas y, al tenor de los dictados del artículo 1609 del Código Civil, esa regla impone la inadmisibilidad de que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma se encuentre en mora de cumplir lo pactado.*

*En los términos expuestos, la prosperidad de la declaratoria de incumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios, presupone que la parte que ejerce la acción con esa finalidad acredite en el proceso que cumplió o que estuvo presto a cumplir sus obligaciones, pues solo así se abrirá la posibilidad de indagar si el otro extremo incurrió en el incumplimiento que se le endilga."*

En ese entendido, tenemos que dentro del material probatorio que reposa dentro del plenario, el despacho considera que el acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes en la etapa prejudicial se enmarca dentro de los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues obran los informes de los supervisores de los contratos Nro. 831 del 24 de mayo de 2014 con su respectivo otrosí; contrato Nro. 769 de 10 de mayo de 2017 y su respectivo otrosí; y contrato Nro. 861 de 30 de mayo de 2017, que permiten concluir que los entonces contratistas María Alejandra Cisneros, Jose Fernando López Aguilar y Jorge Alberto Sotelo efectivamente cumplieron con el objeto de los contratos suscritos con el Departamento del Cauca-Secretaría de salud, y que la entidad territorial contratante les adeudaba unos valores por concepto del pago de la última cuota de los contratos señalados.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 13052-065/20/05/2019 la cual fue celebrada el 21 de junio de 2019 ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca, entre los señores MARIA ALEJANDRA CISNEROS CISNEROS, identificada con C.C Nro. 34.331.457; JOSE FERNANDO LOPEZ AGUILAR, identificado con C.C Nro. 1.062.306.372; JORGE ALBEIRO SOTELO DAZA, identificado con C.C Nro. 76.329.957; y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

<sup>4</sup> Artículo 1498 del C.C.: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...".

<sup>5</sup> Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 26 de agosto de 2015, Expediente No. 43.227, C.P (E) Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

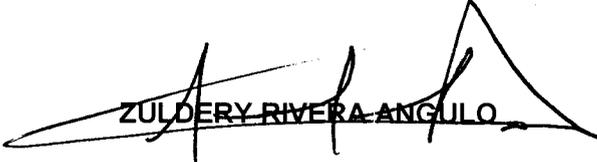
**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos al correo electrónico [linalopez@azurabogados.com](mailto:linalopez@azurabogados.com) , señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 15** de (10) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001 33 33 008 2019 00174-00  
**ACCIONANTE:** GILDARDO CAMAYO CHOCUE  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 815**

*DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –  
IMPONE SANCIÓN.*

Mediante escrito recibido por este Juzgado el 23 de agosto del año en curso, el señor Gildardo Camayo Chocue, solicita iniciar incidente de desacato.

En síntesis, el accionante manifiesta el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 150 de 05 de agosto de 2019, proferido por este Juzgado, la cual tuteló sus derechos fundamentales a la vida y vida digna, se basa en la negativa de la entidad accionada para expedir las autorizaciones para realización del procedimiento denominado "Proctosigmoidoscopia" de manera prioritaria, y para control por ortopedia.

Así mismo, refiere que la entidad incidentada no le ha brindado el servicio de transporte de ambulancia u ordinario que requiere para trasladarse de su residencia al Hospital San José de Popayán, en aras de cumplir con las citas médicas y poder continuar con los tratamientos médicos ordenados.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 789 de 28 de agosto de este año, abrió incidente de desacato contra de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, se procediéndose a realizar las notificaciones de rigor –fls. 18 a 21-.

A través de escrito presentado por la apoderada de la NUEVA EPS –fls. 19 a 21, solicitó abstenerse de continuar con el incidente de desacato por la supuesta configuración de una nulidad procesal en el sentido de no haber realizado un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. De la misma manera, reprocha el hecho de no haber integrado de manera debida el lits consorte, sosteniéndose que el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes constitucionales es el señor Arbey Andrés Varela, Gerente Zonal Cauca. Fundamenta su solicitud con base en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de los hechos del incidente, afirma que la NUEVA EPS no está rechazando o negando la entrega de los servicios, sosteniendo que se encuentran pendientes de una validación previa del área encargada, la cual debe realizar un análisis para la realización de los procedimientos "Proctosigmoidoscopia", "control con ortopedia" y "transporte de ambulancia para asistencia a las citas".

Ahora, nos pronunciaremos frente a lo solicitado por la parte encartada y respecto del incidente de desacato con su respectiva verificación del cumplimiento del fallo de tutela Nro. 150 de 05 de agosto de este año, proferido por este despacho, promovido por el señor Gildardo Camayo Chocue contra la NUEVA EPS, bajo las siguientes consideraciones:

## I.- CONSIDERACIONES

### PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."<sup>2</sup>*

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"<sup>3</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; es por ello que mal hace la entidad incidentada al confundir el trámite del cumplimiento del fallo con el incidente de desacato, no existiendo nulidad alguna que se deba declarar en esta instancia del trámite incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, consideramos que el fallo de tutela Nro. 150 de 05 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de expedir las autorizaciones para el procedimiento "Proctosigmoidoscopia", "control por ortopedia" y "autorización para el servicio de transporte de ambulancia y ordinario tanto para el incidentalista como para un acompañante, para el traslado del lugar de su residencia (vereda Pueblo Nuevo-Municipio de Caldon) hasta el Hospital San José de Popayán; (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

#### **SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.**

El fallo de tutela Nro. 150, proferido por este Despacho ordenó:

**"PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **GILDARDO CAMAYO CHOCUE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.103.119, vulnerados por **la NUEVA EPS** según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la representante legal de la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia adelante los trámites administrativos ante las IPS y Empresas Sociales del Estado de su red de servicios, en aras de que le sea definido el procedimiento definitivo de retiro de material de osteosíntesis, así como la prestación del manejo que defina los médicos tratantes para la recuperación de su salud en la especialidad médica de Coloproctología, ortopedia y traumatología, cirugía general, y las que según el estado de salud del accionante sean necesarias para la recuperación de las múltiples lesiones y diagnósticos resultado del accidente de tránsito sufrido en el mes de febrero de 2019.

Asimismo, brinde el tratamiento integral requerido por el paciente y ordenado por el médico tratante, citas, procedimientos, medicamentos, tratamientos e insumos, en lo referente a las patologías derivadas del accidente de tránsito ocurrido en el mes de febrero de 2019, como lo son las **FRACTURAS PELVICAS MÚLTIPLES CON COMPROMISO DE ACETABULO IZQUIERDO EN MANEJO CON TUTOR EXTERNO – EN MANEJO DE COLOSTOMIA**, toda vez que no se puede someter a la interposición de una nueva demanda de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

*De igual forma, se ordenará a la entidad, para que le preste el servicio de traslado en ambulancia ida y regreso tanto al accionante como a su acompañante, desde el lugar de residencia del señor Camayo Chocue, en aras de que pueda asistir a los controles ordenados por los médicos de diferentes especialidades que lo han venido tratando. De igual forma, la entidad accionada deberá prestar el servicio de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC, en caso de que el accionante lo requiera para su transporte ya sea intermunicipal o hasta la ciudad donde deba trasladarse para su atención."*

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos, asistenciales y de transporte ambulatorio especializado que requiera el señor Gildardo Camayo, teniendo en cuenta su delicado estado de salud y su imposibilidad física de trasladarse autónomamente.

Ahora bien, aunque la apoderada de la NUEVA EPS en su escrito contestario manifestó que se encontraban realizando los trámites administrativos para lograr la validación del área encargada, ello no se logró verificar, por cuanto no se aportó anexo alguno que sustentara dicha afirmación; por lo que no se tendrá como acreditado dicha trámite administrativo.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 150: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de expedir las autorizaciones para el procedimiento "Proctosigmoidoscopia", "control por ortopedia" y "autorización para el servicio de transporte de ambulancia y ordinario tanto para el incidentalista como para un acompañante, para el traslado del lugar de su residencia (vereda Pueblo Nuevo-Municipio de Caldon) hasta el Hospital San José de Popayán; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS; era la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que el accionante hasta la fecha no ha podido acceder a los servicios señalados. En el mismo sentido se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo del Cauca en un asunto similar al de autos<sup>7</sup>, indicando que la responsable de acatar los fallos de tutela era la Gerente Regional Suroccidente y no el Gerente Zonal-Cauca, como lo reprocha el mandatario judicial de la NUEVA EPS.

Por lo enunciado, no se declarará la nulidad por indebida conformación de Litis Consorte.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Gerente regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- No decretar la nulidad por indebida conformación de Litis Consorte.

---

<sup>7</sup> Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Sra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 150 de 05 de agosto de 2019, que tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del señor GILDARDO CAMACHO CHOCUE y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS garantizar su tratamiento integral y el acceso a los auxilios de transporte especializado en ambulancia para él como para un acompañante.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 150 y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS expedir las autorizaciones para el procedimiento "Proctosigmoidoscopia", "control por ortopedia" y "autorización para el servicio de transporte de ambulancia y ordinario tanto para el incidentalista como para un acompañante, para el traslado del lugar de su residencia (vereda Pueblo Nuevo-Municipio de Caldon) hasta el Hospital San José de Popayán.

Advertirle que deberá prestarle al incidentalista, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de las patologías que lo aquejan, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

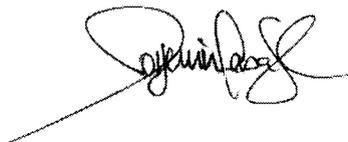
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULEIDY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 115 de (10) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00179 00  
ACCIONANTE: DERLY SENEY FALLA GAON  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 818**

#### **Cierra incidente de desacato**

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela N° 159 de 16 de agosto de 2019, promovido por la señora DERLY SENEY FALLA GAON, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 22 de agosto de 2019, la señora DERLY SENEY FALLA GAON, presenta informe en el cual indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas si bien, profirió respuesta a la petición presentada el 18 de junio de 2019, la información referenciada no cumple con lo señalado en la decisión judicial de 16 de agosto de 2019.

Se dio apertura al trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, requiriendo para tal efecto al señor Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial de fecha 16 de agosto de 2019.

El 26 de agosto de 2019 el representante judicial de la entidad contestó el incidente de desacato, señalando que la señora Serly Seney Falla Gaon debía cumplir el procedimiento establecido en la Ley para acceder al reconocimiento de la indemnización administrativa, aclarando que no es procedente señalar una fecha concreta para el pago solicitado y un monto, ya que, ello depende de los turnos y el análisis del caso concreto (ruta priorizada o ruta general), así como de la disponibilidad presupuestal.

El 4 de septiembre de 2019, la señora Derly Seney Falla Gaón informó al despacho que se comunicó a la línea nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima el día 3 de septiembre, para solicitar información sobre el trámite que debía adelantar, señalando que le fue otorgada cita el 2 de octubre de 2019, en el Municipio de Santander de Quilichao, y le fue informado los documentos que debe anexar para iniciar el trámite de la indemnización administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **CONSIDERACIONES**

### **Incidente de desacato**

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que demostró haber dado respuesta a la petición presentada por la señora Derly Seney Falla Gaón y se le asignó turno para entrevista, en aras de iniciar el trámite de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

indemnización administrativa, asimismo, se informó de la documentación que debe aportar para ello.

Sin embargo, se instará al Director de Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se abstenga de incurrir en conductas que generan la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, so pena de que se incurra en sanción por desacato.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** presentado por la señora DERLY SENEY FALLA GAON, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De la presente decisión comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 115 de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, nueve (09) de septiembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00200 - 00  
Demandante ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ  
Demandado MUNICIPIO DE MERCADERES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 811

Admite la demanda

La señora ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ con C.C. No. 25.517.343 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE MERCADERES y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 391 de 1º de noviembre de 2018, y 4298 de 26 de octubre de 2018, mediante los cuales las demandadas, negaron a la accionante el reconocimiento de una relación laboral, con motivo de los contratos de prestación de servicios prestados a esas entidades territoriales. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 8 - 28), se estima de manera razonada la cuantía (folio 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia<sup>1</sup> de 2016, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, tampoco no se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MERCADERES y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MERCADERES, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

<sup>1</sup> Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MERCADERES, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días.

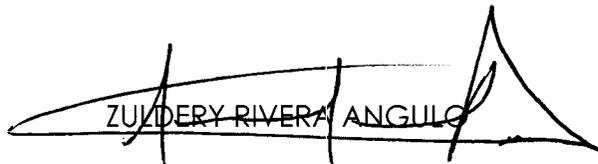
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 6 -7).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 115 de DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



<sup>2</sup> Artículo 175 Ibidem



Popayán,

09 SEP 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00201 - 00  
Demandante LUIS DELGADO CADENA Y OTROS  
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 814

Admite la demanda

El señor LUIS DELGADO CADENA con C.C. No. 2.707.523 y BLANCA IRENE ALVARADO ARBOLEDA con C.C. No. 30.012.084, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, desde el primero (1º) de julio de 2011, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fls 36 - 37), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 39), se han formulado las pretensiones (fls 39 - 40), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 41 - 42) se han señalado los fundamentos de derecho, se han aportado pruebas (fls 3 - 35), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 48), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y a pesar que no se estima la cuantía (fls 40, 41, 48), conforme lo indica el artículo 157 lb., este Despacho es competente para conocer del asunto.

Respecto de la caducidad previsto para este tipo de acciones<sup>1</sup>, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup> que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, hay lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, hay lugar a reconocer, que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues es claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha indicado que al estudiar la admisión de la demanda o en el trámite de la audiencia inicial, el Juez debe valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan advertir, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización por el desplazamiento forzado al que fueron supuestamente sometidos en el Municipio de Argelia, Cauca, desde el primero (1º) de julio de 2011; tal pedimento se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

<sup>1</sup> Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIASO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



*Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)1:*

*"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento. (negrilla fuera del texto).*

*En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".*

El Despacho encuentra, que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de Argelia, desde el primero (1º) de julio de 2011, lo cual se encuadra, en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Con fundamento en lo anterior y con arreglo a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio, que permiten presumir que se trató de un desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores LUIS DELGADO CADENA y BLANCA IRENE ALVARADO ARBOLEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado por la parte actora el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

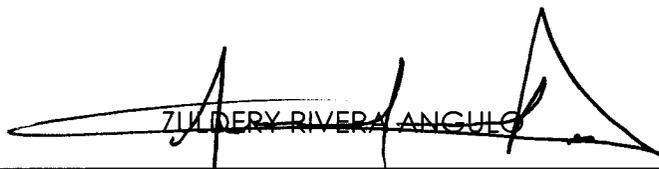
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJÉRCITO, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. No. 76.311.588, T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 1,2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **115** DE **170** **SEP** 2019 de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario